

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Probidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03-018-2022-00411-00
<b>PROCESO</b>	Verbal- Restitución Leasing
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Zoraya del Carmen Navarro Angarita y Manuel Francisco Navarro Salcedo
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir Demanda

*Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del CGP, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Deberá aclarar el numeral 3.1 de la demanda ya que señala valores distintos en letras y en números para la misma obligación, referente al canon extraordinario inicial.
2. Siguiendo los parámetros establecidos en el apartado final del numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P., el cual señala: “*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del “Leasing habitacional Nro. 274032”, identificados con matrículas inmobiliarias 001-1326903, 001-1327305 y 001-1327425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Medellín, Zona Sur. Este requisito es fundamental para determinar si, la competencia por el factor objetivo cuantía, recae en esta Dependencia Judicial.
3. Por lo anterior, la parte Actora deberá señalar en el correspondiente acápite, la estimación razonable de la cuantía, conforme lo establece el artículo 26 del C G. del P., y determinar la competencia o el trámite a aplicar (Numeral 9 del art. 82 ibí.).
4. En el acápite de notificaciones deberá individualizar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados Zoraya del Carmen Navarro Angarita y Manuel Francisco Navarro Salcedo. Además, de conformidad

con lo establecido en el art. 06 de la ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío de la demanda, a cada uno de los demandados, a su dirección electrónica o física, y solo se aporta constancia de remisión al correo electrónico [sorayanavarro\\_34@hotmail.com](mailto:sorayanavarro_34@hotmail.com), sin que se acredite el envío al demandado Manuel Francisco Navarro.

**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 167 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado viernes 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2160eb84105689f18ba7e981d93dbf5997d87f7db7528c06e224863c45033d**

Documento generado en 09/11/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>